



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el Núm. TSE-01-0316-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0098/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0098/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0316-2023, relativo al recurso de apelación contra la resolución núm. JEDN-004-2023 emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el ciudadano Máximo Eladio Romero Marcial, contra la Junta Electoral del Distrito Nacional y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado del recurso en referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Que, por vía difusa, DECLARAR la excepción de constitucionalidad del párrafo del artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por ser violatorio del numeral 15 del artículo 40 y del artículo 6 de la Constitución de la República, por su carácter excesivo en las exigencias de la prueba para establecer la vinculatoriedad de un candidato, en el nivel municipal, con la municipalidad de su demarcación territorial, al resultar arbitrario e irrazonable;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: DECLARAR, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) y el Sr. MAXIMO ELADIO ROMERO MARCIAL, en contra de la Resolución No. JEDN-004-2023, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha 18 de diciembre del 2023, pero notificada en fecha 22 del mismo mes y año en curso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a las normas que regulan la materia electoral;

TERCERO: Que, en cuanto al fondo, ACOGER el recurso de apelación precedentemente descrito y; en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la indicada resolución, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

CUARTO: AVOCAR al fondo del presente recurso y, en consecuencia, ORDENAR, de inmediato, la inscripción del Sr. MAXIMO ELADIO ROMERO MARCIAL, candidato a Regidor No. 12 de la Circunscripción No. I del Distrito Nacional del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), por haber demostrado, con pruebas fehacientes, su arraigo y su vinculatoriedad con la demarcación que aspira representar para el periodo del 2024-2028 de las elecciones generales ordinarias municipales del próximo año 2024;

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-423-2024, por medio del cual, decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a las partes recurridas, para que consecuentemente depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En virtud de lo anterior, mediante el acto número 964/2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente, en cumplimiento con el Auto emitido por el Tribunal, le notificó el recurso de marras. En el tenor lo de antes expuesto, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa ante esta jurisdicción, el cual contenía las siguientes conclusiones:

DE MANERA INCIDENTAL:

ÚNICO: DECLARAR IRRECIBIBLE el presente proceso, en razón de que: (i) no es posible advertir a ciencia cierta cuál es el acto administrativo o decisión jurisdiccional atacado y/o apelado por la parte recurrente; (ii) se omiten conclusiones formales por lo que no es posible fijar el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alcance de las pretensiones; y (iii) la instancia sugiere que se trata de un mero adendum o documento complementario, por lo que no se está frente a un recurso debidamente estructurado.

DE MANERA PRINCIPAL:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Máximo Eladio Romero Marcial, en razón de que la decisión recurrida fue notificada al partido recurrente en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo incoado el recurso de que se trata en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, en violación al plazo previsto en el artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, conforme a los precedentes de esta Alta Corte, especialmente el contenido en la sentencia TSE-103-2020.

**SEGUNDO: COMPENSAR** las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Máximo Eladio Romero Marcial, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente, en virtud de que el señor Máximo Eladio Romero Marcial no cumple con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y lo previsto en el párrafo I del artículo 145 de la Ley No. 20-20, Orgánica de Régimen Electoral, de conformidad con el criterio de este Tribunal sostenido en las sentencias TSE-017-2020 y TSE- 0080-2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada por estar debidamente motivada en derecho, conforme se expuso.

**TERCERO: COMPENSAR** las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Los recurrentes depositaron ante esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), el recurso de apelación de marras contra la resolución núm. JEDN- 004-2023. En la instancia, los mismos inician relatando que, “en fecha 6 de diciembre del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2023, la Junta Electoral del Distrito Nacional dictó la Resolución S/N sobre Conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales del Distrito Nacional, en cuyo ordinal "SEGUNDO" RECHAZÓ dos candidaturas a regidores y 9 suplentes, entre cuyos regidores se encontraba el Sr. MAXIMO ELADIO ROMERO MARCIAL, por supuesta carencia de tiempo en el domicilio que ocupa desde el año 2013, como se observará más adelante” (*sic*).

2.2. Sobre la presentación del listado de candidaturas, señala, “que, no obstante el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) haber dado fiel cumplimiento con el depósito de los documentos señalados, la Junta Electoral del Distrito Nacional dictó la Resolución S/N sobre conocimiento de decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre del año 2023, y en su ordinal segundo ORDENÓ el RECHAZO de los candidatos listados (...)” (*sic*).

2.3. Continúan sus alegatos, “que el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), al no estar conforme con el rechazo de los regidores MAXIMO ELADIO ROMERO MARCIAL y YULIBELYS BIENVENIDA WANDELPOOL RAMIREZ, y los demás suplentes, inmediatamente interpuso un recurso de apelación, en fecha 10 de diciembre del 2023, en contra de la indicada resolución notificada, de fecha 8 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, de cuyo recurso se encuentra apoderada esa Honorable Corte, Tribunal Superior Electoral” (*sic*).

2.4. Asimismo, agregan, “que, de manera conjunta, el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) y el Sr. MAXIMO ELADIO ROMERO MARCIAL, con el interés de probar su arraigo y vinculatoriedad con la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, sometieron un Recurso de Reconsideración ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre del 2023. acompañada de varios documentos de carácter público y privado que serán enunciados en el anexo” (*sic*).

2.5. Sobre el recurso de reconsideración, indica, “que, respecto del recurso de reconsideración precedentemente descrito, la Junta Electoral del Distrito Nacional, declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante esa Honorable Corte, Tribunal Superior Electoral, mediante la Resolución marcada con el No. JEDN-004-2023, de fecha 18 de diciembre del 2023, pero notificada en fecha 22 de diciembre del 2023, según se desprende de la notificación de la misma (...)” (*sic*).

2.6. Sobre las razones del rechazo de la candidatura, arguye, “que, como se observa, su Señoría, los requisitos del párrafo precedentemente descrito, resultan extremadamente excesivos, irrazonables, arbitrarios, toda vez que no permite la libertad de prueba y el Derecho a la Libertad y seguridad personal, lo que le ha generado al Sr. MAXIMO ELADIO ROMERO MARCIAL y



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) daños y perjuicios de carácter personal y político al dejar incompleta la boleta municipal del PLD, y de manera personal al correcurrido al impedirle el derecho de elegir y ser elegido como un derecho fundamental, contenido en el artículo 22.1, de la Constitución de la República, lo que se traduce en una decisión violatoria del artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República (...)” (*sic*).

2.7. En virtud de los argumentos antes transcritos, el recurrente concluye solicitando; (i) que sea declarada la excepción de constitucionalidad sobre el párrafo del artículo 145 de la Ley núm. 20-23, orgánica del régimen electoral, por esta ser violatoria al numeral 15 del artículo 40 y el artículo 6 de la Constitución dominicana, por ser excesiva en las exigencias de pruebas; (ii) revocar en todas sus partes la resolución núm. JEDN-004-2023, y; (iii) que sea ordenada la inscripción del señor Máximo Eladio Romero Marcial como candidato a Regidor núm. 12 de la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante escrito depositado ante esta jurisdicción en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), presentó sus alegatos de defensa, iniciando por la falta de claridad del recurso, donde señala, “en el presente caso, no es posible advertir si el recurso se interpone contra la (a) Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales correspondientes al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), emitida en fecha 06 de noviembre de 2023 por la Junta Electoral del Distrito Nacional; o, (b) Resolución Núm. JEDN- 004-2023, emitida en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Junta Electoral del Distrito Nacional” (*sic*).

3.2. Agrega, además, “en la instancia denominada "escrito adicional" ni siquiera figuran conclusiones formales dirigidas a este Tribunal, por lo que no es posible fijar el alcance de las pretensiones de la parte promovente. La denominación sugiere que debería ser un documento complementario depositado después de la presentación inicial de documentos o argumentos en un recurso previo. Parecería que se pretendía presentar esta instancia como un añadido al expediente identificado con el número TSE-01-0260-2023. Sin embargo, se insiste que, al omitirse las conclusiones formales, se dificulta determinar claramente cuáles son las pretensiones o demandas de la parte recurrente” (*sic*).

3.3. De igual forma, la parte recurrida presentó argumentos para que sea declarado el recurso irrecibible, arguye, “esta postura se basa en la consideración de que no es posible advertir a ciencia cierta cuál es el acto atacado por la parte recurrente. Además, se omiten conclusiones formales, por lo que no es posible fijar el alcance de las pretensiones y la instancia carece de la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

naturaleza de recurso, sugiriendo que se trata de un mero adendum o documento complementario a otro proceso ya en curso ante esta jurisdicción. La falta de elementos característicos de un recurso, como la omisión de conclusiones y la aparente intención de presentar la instancia como un simple complemento a otro expediente, refuerza la idea de que no se trata de un recurso debidamente estructurado” (*sic*).

3.4. Al respecto adiciona, “los aspectos dilucidados en el presente caso no se corresponden, estrictamente hablando, con la naturaleza de un recurso de apelación. La instancia que inicia el expediente identificado con el número TSE-01-0316-2023, se titula "Ref. Auto No. TSE-347-2023 Documentos Ampliatorios y Adicionales correspondientes al Exp.: No. TSE'01-0260-2023, dictado por el Tribunal Superior Electoral de fecha 13 del mes de diciembre de 2023 (...f, sugiriendo, como se ha mencionado previamente, que se trata de un complemento de otro expediente, marcado con el número TSE-01-0260-2023, presentado previamente ante este Tribunal. Al respecto se puntualiza que: 1. No se identifica la identidad de partes y objeto con respecto al antedicho proceso marcado con el número de expediente TSE-01-0260-2023. 2. Se realiza un nuevo pedimento y se amplían conclusiones, por lo que debe interponerse una demanda nueva y/o recurso independiente. 3. El recurso interpuesto no va contra la Resolución Núm. JEDN-004-2023, como se especifica en el auto emitido por la presidencia de esta jurisdicción, sino que los agravios invocados y argumentos sostenidos parecerían proferirse contra la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales correspondientes al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), emitida en fecha 06 de noviembre de 2023 por la Junta Electoral del Distrito Nacional” (*sic*).

3.5. Sobre la solicitud de declarar irrecibible, concluye, “la falta de elementos característicos de un recurso, como la omisión de conclusiones y la aparente intención de presentar la instancia como un simple complemento a otro expediente, refuerza la idea de que no se trata de un recurso debidamente estructurado, por lo que el mismo deviene en irrecibible, en tanto no cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitido o considerado” (*sic*).

3.6. De igual forma, propusieron la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, basados en las argumentaciones siguientes;

4.1.-) Más aun, Honorables Magistrados, si el "escrito" depositado fuese contra la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales correspondientes al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), emitida en fecha 06 de noviembre de 2023 por la Junta Electoral del Distrito Nacional, a la fecha deviene en inadmisibile, en razón de que la decisión recurrida fue notificada al partido recurrente en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo incoado el recurso de que se trata en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, en violación al plazo previsto en el artículo 151 de la Ley núm. 20-23,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Orgánica del Régimen Electoral, y conforme a los precedentes de esta Alta Corte, especialmente el contenido en la sentencia TSE-103-2020 emitida en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo dice:

(...) declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación (...) en razón de que la decisión recurrida fue notificada al partido recurrente en fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo incoado el recurso de que se trata en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, en violación al plazo previsto en el artículo 145 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. (...)

4.2.-) Al respecto, los artículos 82 y 83 del Reglamento Contencioso Electoral disponen respectivamente lo siguiente:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en Justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

Artículo 89. Exención de Justificación de agravio. La parte que invoca un medio de inadmisión, no está obligada a Justificar un agravio.

4.3.-) Es jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, asumida por esta Alta Corte, que las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, mismas reseñadas en los artículos citados anteriormente, no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión como la falta de objeto.

4.4.-) De lo anterior se colige que cuando las pretensiones formuladas por el demandante para proteger o garantizar la protección de un derecho ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en la ley, el mismo ha de ser declarado inadmisibles, pues en tal supuesto el plazo se encuentra ventajosamente vencido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.7. Sobre el fondo del recurso el recurrente señala, “(...) parecería que las pretensiones de la parte recurrente son que se modifique la resolución sin número emitida en fecha 06 de diciembre de 2023 por la Junta Electoral del Distrito Nacional, mediante la cual conoce y decide sobre la propuesta de candidaturas municipales depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para competir en las elecciones del 18 de febrero de 2024.” (sic)

3.8. Aseguran que, “de la lectura conjunta de las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, es posible extraer las siguientes conclusiones: (i) en el contexto de la presentación de propuestas de candidaturas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están en la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables so pena de recibir como sanción el rechazo de las inscripciones correspondientes; (ii) en el caso de las candidaturas a la alcaldía, vicealcaldía, regidurías, suplencia de regidurías, directores distritales y vocalías, es indispensable haber estado domiciliado en el municipio o distrito municipal correspondiente con al menos un año de antigüedad; (iii) el anterior requisito no será exigible para aquellas demarcaciones de reciente creación; y (iv) el único medio de prueba válido para demostrar la residencia habitual en la demarcación electoral que se pretenda competir es aquella que figura en el Registro de Electores y, por lo tanto, en el documento de Identidad y Electoral emitido por la Junta Central Electoral (JCE) como máxima autoridad administrativa electoral.” (sic)

3.9. Es en virtud de los argumentos antes descritos que la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, concluye su escrito solicitando; (i) de manera incidental, que sea declarado irrecibible el recurso de marras; (ii) que de manera principal sea declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación en cuestión; y, (iii) de manera subsidiaria, que sea rechazado en cuanto al fondo por no cumplir con los requisitos exigidos en la normativa electoral vigente.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas a nivel de regidurías presentadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la notificación a la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales;
- iii. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha del seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0038120-2, bajo el nombre del señor Máximo Eladio Romero Marcial;
- v. Copia fotostática de la certificación de no existencia de antecedentes penales, bajo el nombre del señor Máximo Eladio Romero Marcial en fecha veinte y nueve (29) de junio del año de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de los resultados sicotrópicos;
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2019918-2, bajo el nombre de la señora Benisa Rocío Bautista Mateo;
- viii. Copia fotostática de un certificado de matrimonio entre Máximo Eladio Romero Marcial y Benisa Rocío Bautista Mateo;
- ix. Copia fotostática del registro de título a nombre de la señora Benisa Rocío Bautista Mateo;
- x. Copia fotostática de la certificación de existencia de línea telefónica móvil de fecha once (11) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática de diversos recibos eléctricos bajo el nombre de Benisa Rocío Bautista Mateo;
- xii. Copia fotostática del recurso de reconsideración depositado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Copia fotostática de la notificación de la resolución emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xiv. Copia fotostática de la resolución núm. JEDN-004-2023 emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xv. Copia fotostática del recurso de apelación contra la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

4.2. Las partes accionadas no depositaron piezas probatorias en el expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

5.1. Las partes recurrentes promovieron una excepción de constitucionalidad relativa al párrafo I del artículo 145 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por entenderlo violatorio del numeral 15 del artículo 40 y del artículo 6 de la Constitución dominicana, alegando que las exigencias para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta de un candidato en el nivel municipal son excesivas, arbitrarias e irrazonables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.2. La cuestión constitucional planteada debe ser analizada y decidida por este Tribunal Superior Electoral como cuestión previa al resto del caso, en base a los artículos 188 del texto constitucional<sup>1</sup>, 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>2</sup>, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>3</sup>.

5.3. En el presente caso, el recurrente promueve una excepción de inconstitucionalidad contra el párrafo I del artículo 145 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral que expresa textualmente:

Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

5.4. Es dable concluir, establecido lo anterior, que tanto el constituyente como el legislador orgánico han habilitado el control difuso de constitucionalidad, bien de oficio o a instancia de parte, para todos aquellos casos en los que una norma aplicable al proceso del que conocen, y de cuya validez o juridicidad dependa la decisión que hayan de adoptar en el mismo, pueda ser contraria a la Constitución. Esta acotación es relevante pues, en la especie, este colegiado ha advertido, luego de examinada la disposición enjuiciada y los argumentos y conclusiones de la parte recurrente, que la decisión del proceso no requiere la aplicación de la norma cuestionada, por cuanto esta no tiene aplicación al caso objeto de examen.

---

<sup>1</sup> Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

<sup>2</sup> Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

<sup>3</sup> Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.5. En función de lo anterior, y reiterando que en el presente caso no existe un nexo efectivo entre la disposición enjuiciada por vía difusa y la controversia sometida a consideración de este colegiado, este Tribunal resuelve rechazar la excepción de inconstitucionalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

#### 7.1. PLAZO

7.1.1. Los recurrentes, Máximo Eladio Romero Marcial y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en su instancia introductoria persiguen la revocación de la resolución núm. JDN-004-2023, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), resolución que responde a un recurso de reconsideración intentado por los hoy recurrentes contra una resolución emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional que decidió sobre la propuesta de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana.

7.1.2. Para apelar decisiones como la ahora enjuiciada no existe un régimen de admisibilidad previsto en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, al tratarse de un recurso de apelación contra una decisión que, en puridad, resuelve una cuestión relacionada a una decisión de la junta electoral sobre el control de una propuesta de candidaturas, es dable, aplicar por analogía las mismas reglas procesales que los recursos de apelaciones contra resoluciones de las Juntas Electorales que deciden o rechazan candidaturas. Por tanto, el recurso está condicionado a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.1.3. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.1.4. En el caso de la especie, la resolución recurrida es de fecha del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En el expediente reposa la constancia de notificación a los recurrentes, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional y firmada en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de marras fue depositado ante esta jurisdicción el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), lo que coloca la reclamación en plazo vigente.

### 7.4. CALIDAD

7.4.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En ese orden de ideas, la resolución núm. JDEN-004-2023 se produce en torno a una respuesta a la solicitud de los recurrentes, Máximo Eladio Romero Marcial y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por lo que están revestidos de interés legítimo para actuar ante este Tribunal.

### 8. FONDO

8.1. El Tribunal Superior Electoral está apoderado de una instancia que persigue la revocación de la resolución núm. JDN-004-2023, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), que declaró su incompetencia para conocer un recurso de reconsideración contra la resolución que decide sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados en el Distrito Nacional. Los principales hechos a que se contrae la litis, deducidos por esta jurisdicción de las pruebas aportadas y las cuestiones no controvertidas entre las partes, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- a) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral del Distrito Nacional emitió la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de las candidaturas municipales propuestas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, donde se rechaza la candidatura del señor Máximo Eladio Romero Marcial como regidor de la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional;
- b) En fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó un recurso titulado “reconsideración” ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, donde solicitaba la revocación parcial de la resolución sin número antes mencionada y, en consecuencia, la inscripción del señor Máximo Eladio Romero Marcial como regidor;
- c) En fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral del Distrito Nacional emite la Resolución Núm. JEDN-004-2023, mediante la cual declara su incompetencia de atribución para conocer el recurso de reconsideración interpuesto y decide declinar el expediente para los fines correspondientes al Tribunal Superior Electoral, hecho que nunca ocurrió;
- d) En fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo la una y cuarenta y siete minutos de la mañana (01:47 A.M.), la señora Ana María Fermín Fermín, en calidad de secretaria administrativa de la Junta Electoral del Distrito Nacional notifica la Resolución Núm. JEDN-004-2023 al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y al señor Máximo Eladio Romero Marcial;
- e) En fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Máximo Eladio Romero Marcial depositan ante la Secretaría General del Tribunal una instancia titulada; “Recurso de Apelación contra la Resolución marcada con el No. JEDN-004-2023”.

8.2. Se reitera que la decisión que hoy se recurre decidió declarar la incompetencia del recurso de reconsideración del que fueron apoderados, decisión sustentada en los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, se trata del conocimiento del expediente formado con motivo de la instancia depositada por ante la Secretaría Administrativa de esta Junta Electoral, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), “Recurso de Reconsideración” de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha 06 de diciembre del 2023, instancia depositada por ante la Secretaría Administrativa de esta Junta Electoral, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil Dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y los señores Ramón Antonio Rivas Cordero, representante del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por la Circunscripción núm. 1, Máximo Eladio Romero



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Marcial, candidato, Franklin de la Cruz, Manuel Emilio Galván Luciano, en sus calidades de Delegado y suplente político ante la Junta Electoral del Distrito Nacional respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la instancia antes indicada pretende que esta Junta Electoral acoja el recurso de reconsideración contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, dictada en fecha 6 de diciembre del año 2023, bajo el alegato de que el candidato Máximo Eladio Romero Marcial, sea inscrito como candidato a regidor de la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, aun cuando el sistema de cedulaos de la Junta Central Electoral establece que hasta el día 28 de junio del 2023, este candidato residía en el sector Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que todo juzgador, antes de resolver los asuntos de los cuales resulte apoderado, tiene primero que verificar, aún de oficio, si tiene competencia para conocer y decidir el diferendo de que se trate;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 152 de la Ley Núm. 20-23, y el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, establecen que las decisiones sobre propuestas de candidaturas serán y podrán ser recurridas en apelación por ante el Tribunal Superior Electoral;

CONSIDERANDO: Que, si bien que los artículos antes indicados establecen en su vocabulario que las decisiones con respecto a las propuestas de candidatura de los partidos "podrán ser apeladas" y "recurridas", entendemos que cuando se trata de lenguaje jurídico, tanto las palabras apeladas y recurridas se refieren a tribunales de alzada, y no al mismo órgano que dictó la decisión que se cuestiona;

CONSIDERANDO: Que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 214 de la Constitución de la República, 152 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 20-23, y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral resulta ser el órgano competente para conocer de la presente solicitud, razón por la cual procede declarar la incompetencia de atribuciones de esta Junta Electoral, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

8.3. La parte recurrente, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Máximo Eladio Romero Marcial, solicitan la revocación de la Resolución núm. JEDN-004-2023, sin embargo, no justifican su petición de revocación a la resolución señalada. De su lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), manifiesta que la instancia recursiva no motiva las causas de revocación de la resolución recurrida y que, en puridad, no se detallan las razones para revocar la resolución de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional sobre conocimiento y decisión de las candidaturas municipales propuestas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.4. Para dar respuesta al recurso es idóneo remitirnos a las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a las Juntas Electorales y a partir de ello, determinar si la Resolución núm. JEDN.004-02023 es apegada o no a derecho.

8.5. El artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral establece ante qué órgano se recurren las decisiones adoptadas por las juntas electorales sobre las propuestas de candidaturas, a saber:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

8.6. La disposición transcrita designa al Tribunal Superior Electoral para conocer los referidos recursos de apelación. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone:

Artículo 18. Competencia contenciosa electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas y nulidad de elecciones, así como cualquier otra decisión conforme lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y este Reglamento;

(...)

Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.

8.7. De la lectura y análisis armónico de los artículos precedentemente citados, así como del marco normativo vigente en materia electoral, se evidencia que la Junta Electoral del Distrito Nacional, al emitir la resolución núm. JDN-004-2023, actuó en estricto apego al principio de legalidad y competencia, toda vez que el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece de manera taxativa que las apelaciones contra las



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resoluciones sobre propuestas de candidaturas deben ser conocidas por el Tribunal Superior Electoral. Esta disposición está reforzada por el artículo 18.1 del mismo reglamento, que atribuye expresamente al Tribunal Superior Electoral la competencia para conocer los recursos contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas.

8.8. Vale decir que, el ordenamiento jurídico vigente no contempla un recurso de reconsideración ante la propia Junta Electoral sobre la decisión que controla las propuestas de candidaturas, siendo el único recurso jurisdiccional admisible el recurso de apelación ante esta sede, tal como señaló el órgano *a quo* en la resolución recurrida. Por tales motivos, este Tribunal Superior Electoral confirma en todas sus partes la resolución núm. JDN-004-2023, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, por estar ajustada al marco normativo vigente y haber actuado dicho órgano dentro de los límites de su competencia.

8.9. A pesar de la confirmación de la resolución recurrida, el Tribunal Superior Electoral, al ser garante de la tutela de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no puede dejar de lado que la Junta Electoral del Distrito Nacional decidió en la Resolución confirmada la declinatoria del expediente ante esta sede. Sin embargo, la Secretaría General no tiene constancia de que esa remisión se haya llevado a cabo. En este contexto, de forma excepcional, el Tribunal asumirá la competencia declinada y conocerá la solicitud presentada originalmente ante la Junta Electoral del Distrito Nacional para asegurar que la parte recurrente no quede sin respuesta.

### 8.10. SOBRE LA SOLICITUD ORIGINAL Y SU RECALIFICACIÓN

8.10.1. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada como “Recurso de reconsideración”, de la lectura de la misma se desprende que no se trata de una instancia dirigida contra una decisión administrativa del órgano *a quo*, sino que en principio refiere a un recurso de apelación mediante el cual se ataca una resolución de una junta electoral sobre admisión y rechazo de propuestas de candidaturas, de modo que nos encontramos frente a la figura regulada por el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como el 13.1 de la Ley núm. 29-11, en razón de la naturaleza del acto atacado y las pretensiones presentadas.

8.10.2. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5.29 del referido Reglamento, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la impugnación indicada, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>4</sup>

### 8.11. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRIMIGENIO

8.11.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, invocó la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la resolución sin número dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al respecto, la admisibilidad del recurso está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

8.11.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

8.11.3. En el caso de la especie, la resolución es de fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). El ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral del Distrito Nacional notifica al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través del Licdo. Manuel Emilio Galván, la resolución recurrida. Por tanto, el plazo vencía el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). No obstante, el recurso original fue depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Junta Electoral del Distrito

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Nacional. En virtud de esto, el Tribunal acoge el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declara el mismo inadmisibles por extemporáneo.

8.11.4. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por el recurrente contra el párrafo I del artículo 145 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en virtud de que dicha disposición no es aplicable para la solución del presente caso.

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de apelación en contra de la Resolución marcada con el núm. JEDN-004-2023 emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el ciudadano Máximo Eladio Romero Marcial en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por incoarse conforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO:** CONFIRMA la resolución número JEDN-004-2023 dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha del dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), que declara su incompetencia para conocer sobre un reclamo contra las resoluciones dictadas sobre las propuestas de candidaturas, pues dicha competencia no le es atribuible a dicho órgano electoral.

**CUARTO:** El Tribunal se AVOCA a conocer la instancia originaria depositada ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce el mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

**QUINTO:** ACOGE el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, en vista de que la Resolución sobre la propuesta de candidaturas le fue notificada al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha del ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), mientras que, su impugnación originaria fue interpuesta el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en violación al artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync.